



RESOLUCION DE GERENCIA N° 174-A-2019-MPCP-GM

Pucallpa, 15 ABR. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 06204-2019, que contiene la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018, el escrito de fecha 03/04/2018 presentado por Diggins Davila Tananta, identificado con DNI N° 43703447, la Resolución Gerencial N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018, el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en un Estado constitucional de Derecho, la actuación administrativa debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, el artículo 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos sub alternos o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan;

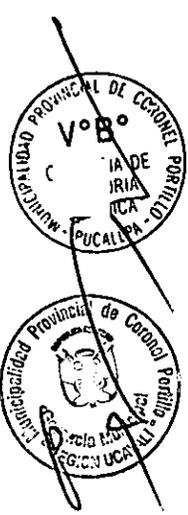
Que, mediante escrito de fecha 03/04/2018 Diggins Davila Tananta, identificado con DNI N° 43703447, presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018, solicitando la nulidad de la referida papeleta;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 03/04/2018 presentada por Diggins Davila Tananta, sobre Nulidad de Papeleta de Infracción 006631-18, declarando infractor principal al señor Pedro Augusto Martell Flores y como responsable solidario a Diggins Davila Tananta, de la sanción pecuniaria (multa) por presuntamente haber incurrido en la Infracción tipificada con el código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...)", razón por la cual se le impuso una multa ascendente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 7892-8U;

Que, mediante escrito de fecha 11/02/2019 Diggins Davila Tananta, identificado con DNI N° 43703447, presentó recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector al nivel nacional en materia de Transporte y tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RTRAN, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M.2 consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...)", sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT;



Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, en adelante TUO de la LPAG, prescribe lo siguiente: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"** (énfasis agregado);

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"** (énfasis agregado);

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)"** (énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 de dicha norma señala: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"** (énfasis agregado);

Que, el artículo 215°, numeral 215.1 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **"(...) Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"** (énfasis agregado);

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud de lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** (énfasis agregado);

Que, precisada la base legal para el asunto que nos ocupa, se aprecia que el administrado fundamenta su recurso impugnativo afirmando que: **"(...) No se pronuncia la Resolución materia de cuestionamiento respecto al CAMPO DEROGADO por el ente rector, el cual DEROGÓ la resolución Directoral N° 191-2015-MTC/15 de fecha 02/05/2014 mediante la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 con fecha 09/06/2014; en ese sentido, la papeleta de infracción sigue manteniendo el campo derogado que es "Autoridad que sanciona" cuando lo correcto es "Identificación del Efectivo de la Policía Nacional del Perú que realiza la Intervención" el cual es un vicio que causa su NULIDAD" (sic). En ese sentido, luego de analizar la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018, se advirtió que el formato de papeleta utilizado por el efectivo policial asignado al control de tránsito en la intervención realizada al administrado, corresponde al aprobado mediante Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC/15, de fecha 02 de mayo del 2014, la cual resolvió APROBAR el "Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública", para ser utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública; no obstante, dicho formato fue expresamente derogado mediante la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 de fecha 09 de Junio del 2014, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 14 de Junio del 2014, a través del cual se resolvió aprobar el nuevo "Formato de Papeleta del Conductor en la Red Vial Vecinal, Rural, Urbana", estableciendo un plazo máximo de adecuación fijado hasta el 31 de Julio del 2014 para que las**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto los hechos acacieron en la vigencia de dicha norma.

Municipalidades Provinciales adecuen sus formatos de papeleta de conductor a lo dispuesto en dicha norma, consecuentemente la Papeleta de Infracción N° 006631-18 es Nula de Pleno Derecho, por cuanto el formato utilizado fue derogado expresamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien es el órgano rector en materia de Tránsito y Transporte a nivel nacional, toda vez que dicha entidad aprobó un nuevo formato con la finalidad de optimizar las labores de fiscalización por parte de las autoridades competentes y con el objeto de uniformizar el contenido y proseguir con el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de las mismas;

Que, al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018 no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo de la 10° de la LPAG;

Que, mediante Informe legal N° 299-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 11/04/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, OPINA, que mediante Resolución de Gerencia se resuelva declarar FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor Diggins Davila Tananta, contra la Resolución de Gerencia N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Le General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía N° 242-2019-MPCP de fecha 09 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Diggins Davila Tananta, contra la Resolución Gerencial N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018; y en consecuencia NULA la Resolución Gerencial N° 8856-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2018, y NULA la Papeleta de Infracción N° 006631-18 de fecha 24/03/2018, impuesta al recurrente; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución, debiéndose efectuar la notificación en el domicilio procesal del administrado ubicado en el Pje 27 MZ. D LT. 2 de la Habilitación Urbana Municipal "Encarnación Villacorta" – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GALA/besp.

Cc.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lc. Justinián Edwin Toro González
GERENCIA MUNICIPAL